

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGETICA

RESOLUCION No. **0145** DEL 2002
(**28 JUN 2002**)

Por la cual se determinan los precios base de los minerales para la liquidación de regalías

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA UPME

En uso de las atribuciones legales que le confiere la Resolución 8-0006 de enero de 2000 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 141 de 1994 en su artículo 13 dispuso que toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad de Estado genera regalías a favor de este.

Que el artículo 16 de la Ley 141 de 1991 establece las regalías mínimas por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, sobre el valor de la explotación en boca o borde de mina o pozo, según corresponda.

Que el artículo 19 de la Ley 141 de 1994, establece que el Ministerio de Minas y Energía determinará, mediante providencias de carácter general los precios de los minerales para efecto de la liquidación de regalías, estableciendo además el procedimiento para la conversión de la moneda extranjera a pesos colombianos, la cual se hará tomando como base la tasa de cambio representativa del mercado promedio de dicha moneda en el semestre, trimestre, bimestre o mes que se liquida.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1141 de 1999 en su artículo 5 numeral 17 el Ministerio de Minas en ejercicio de sus funciones le corresponde fijar los precios de los diferentes minerales e hidrocarburos para efectos de la liquidación de las regalías.

Que el artículo 22 de la Ley 141 de 1994, establece que en la fijación del precio básico en boca o borde de mina para el carbón que se consume en el país, el Ministerio de Minas y Energía tendrá en cuenta, entre otros criterios, los precios promedios vigentes en el semestre que se liquida, la calidad del carbón y las características del yacimiento. Para el que se destine al mercado externo, se tomará como base el precio promedio ponderado del precio FOB en puertos colombianos en el semestre que se liquida, descontando los costos de transporte, manejo y portuarios.

Que el artículo 23 de la Ley 141 de 1994 establece que para la fijación del precio básico en boca o borde de mina del níquel para la liquidación de regalías y compensaciones monetarias, se tomará como base el promedio ponderado del precio FOB en puertos colombianos en el trimestre inmediatamente anterior, descontando el setenta y cinco por ciento (75%) de los costos de procesamiento en horno, de los costos de manejo, de los costos de transporte y portuario.

Que mediante Resolución 8-0006 del 5 de enero de 2000, el Ministerio de Minas y Energía delegó en la Unidad de Planeación Minero Energética como Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Minas y Energía la función de fijar por medio de resolución los precios de los diferentes minerales para efectos de la liquidación de regalías.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGETICA

RESOLUCION No. **0145** DEL 2002
(**28 JUN 2002**)

Que mediante resolución 8-0760 del 27 de junio de 2001, el Ministerio de Minas y Energía determinó los criterios que deben tenerse en cuenta para la fijación del precio base de los minerales para la liquidación de regalías.

Que mediante Resolución 18-1790 del 19 de diciembre de 2001, el Ministerio de Minas y Energía modificó la resolución 8-0760 del 27 de junio de 2001 en lo referente al horario de fijación del precio internacional del oro en la Bolsa de Londres y al reporte de la información.

Que por todo lo dispuesto se hace necesario que la Unidad de Planeación Minero Energética en ejercicio de la facultad delegada por el Ministerio de Minas, cuente con la información suficiente del real comportamiento de los precios de los minerales para determinar los precios base de liquidación de regalías.

Que para este fin, la Unidad de Planeación Minero Energética adelantó una investigación amplia sobre el precio en boca o borde de mina de los minerales y recopiló información de fuente primaria de productores, comercializadores y consumidores de materias primas mineras, e información secundaria de las diferentes entidades del sector.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Fijar los precios de los siguientes minerales en boca o borde de mina, base para la liquidación de regalías, que regirá para el segundo semestre del año 2002.

METALES Y MINERALES PRECIOSOS (ORO, PLATA Y PLATINO)

El precio base para la liquidación de las regalías de oro, plata y platino se establecerá tomando como referencia los precios internacionales que fije para estos metales la Bolsa de Londres (precios al cierre de la mañana) en el período de liquidación, descontando el 17% del precio internacional que corresponde al costo del transporte mina - planta, al costo de beneficio o transformación del mineral en planta, y al costo de transporte del mineral planta - casa fundidora (cuando se realice en territorio nacional), al igual que los costos de refinación y afinación.

La tasa de cambio a utilizar se establecerá siguiendo el procedimiento señalado en el parágrafo del Artículo 19 de la Ley 141 de 1994.

METALES PRECIOSOS Y NO PRECIOSOS EXPORTADOS EN CONCENTRADOS POLIMETALICOS.

Para la liquidación de las regalías de metales preciosos y no preciosos exportados en concentrados polimetálicos, se tomará como base el precio de cada metal en el mercado externo fijado por la Bolsa de

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGETICA

RESOLUCION No. **0145**
(**28 JUN 2002**)

DEL 2002

Londres y la certificación de la cantidad exacta de metales exportados, expedida por la entidad que realizó la operación de refinación y afinación en el exterior, siguiendo para la liquidación en un todo los criterios, definiciones y procedimientos aquí establecidos para los metales preciosos, es decir descontando un 17% (costos deducibles) del precio internacional del metal que corresponda.

MINERAL	\$/UNID.
- Carbón para Consumo Interno	\$ 19.594.00/Ton
- Carbón de Exportación	
• Productores Zona Costa Norte	\$ 36.421.00/Ton
• Productores Zona Norte de Santander	\$ 26.241.00/Ton
• Productores Zona Antioquia, Cundinamarca, Boyacá y Valle	\$ 29.248.00/Ton
- Arcillas Bentonitas	\$ 5.576.00 /Ton
- Arcillas Caolinticas	\$ 12.650.00 /Ton
- Arcillas cerámicas, ferruginosas y misceláneas	\$ 4.097.00/Ton
- Arcillas Refractarias	\$ 7.417.00/Ton
- Arena de Peña y Recebo. Provenientes de la extracción en cantera de rocas como granitos y neises meteorizados, areniscas friables, limolita, shales, lutitas y otras, para la obtención de arena de peña, recebo, balasto, zahorra, piedra zonga.	\$ 1.779.00/ m ³
- Arenas Silíceas	\$ 7.860.00/Ton
- Asbesto	\$ 9.035.00/Ton
- Asfaltita	\$ 16.000.00/m ³
- Azufre	\$ 8.126.00/Ton
- Barita	\$ 47.440.00/Ton
- Bauxita	\$ 15.000.00/Ton
- Calcita	\$ 33.080.00/Ton
- Caliza	\$ 5.897.00/Ton
- Dolomita	\$ 8.921.00/Ton
- Feldespatos	\$ 17.520.00/Ton
- Fluorita	\$ 87.658.00/Ton
- Grafito	\$ 13.489.00/Ton
- Granito (bloque mayor o igual a 1 m ³)	\$392.500.00/m ³
- Granito (bloque menor a 1 m ³)	\$160.000.00 /m ³
- Mármol (bloque mayor o igual a 1 m ³)	\$ 95.823.00/m ³
- Mármol (bloque menor a 1 m ³)	\$ 31.343.00/m ³
- Micas: Vermiculita, Moscovita, Biotita	\$ 29.000.00/Ton
- Mineral de Hierro	\$ 13.674.00/Ton
- Mineral de Magnesio (Magnesita)	\$ 52.000.00/Ton
- Mineral de Manganeseo	\$ 105.000.00/Ton
- Pétreos y gravas de cantera. Provenientes de rocas como diabasas, basaltos, anfibolitas, andesitas, areniscas, neises, cuarzodioritas, cuarcitas, calizas, entre otras.	\$ 7.160.00/m ³

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGETICA

RESOLUCION No. **0145** DEL 2002
(**28 JUN 2002**)

MINERAL	\$/UNID.
- Pétreos y gravas de lecho de río. Provenientes de materiales de arrastre como arenas, gravas y piedras yacentes en el cauce, orillas y playas de las corrientes de agua	\$ 2.862.00/m ³
- Piedra Arenisca – Piedra Bogotana	\$100.000.00/m ³
- Puzolanas	\$ 6.760.00/Ton
- Roca Coralina bloque mayor o igual a 1 m ³	\$180.000.00/m ³
- Roca Coralina bloque menor a 1 m ³	\$ 75.000.00/m ³
- Roca Fosfórica	\$ 19.449.00/Ton
- Sal marina	\$ 18.852.00/Ton
- Sal terrestre	\$ 34.477.00/Ton
- Serpentina bloque mayor o igual a 1 m ³	\$ 247.500.00 /m ³
- Serpentina bloque menor a 1 m ³	\$ 115.000.00/m ³
- Talco, Serpentinita	\$ 14.573.00/Ton
- Travertino y calizas cristalinas en bloque mayor o igual a 1 m ³	\$275.250.00 /m ³
- Travertino y calizas cristalinas en bloque menor a 1 m ³	\$ 87.500.00/m ³
- Yeso	\$ 24.872.00 /Ton

PARAGRAFO: El precio de la sal terrestre para la zona de UPIN, en el Departamento del Meta, es de \$19.846.00 por tonelada.

ARTICULO SEGUNDO. Las regalías para las esmeraldas se regirán según lo establecido en la resolución 8 1938 de agosto 23 de 1995 y 8 2187 de septiembre 20 de 1995.

"El precio base para la liquidación de regalías por la explotación de esmeraldas será:

- 1.1 El reportado por el productor en el momento de efectuar la declaración ante el respectivo Alcalde.
- 1.2 El declarado por el exportador en los casos en que, al momento de solicitar la guía de exportación, no presente copia de la declaración rendida por el productor ante el alcalde correspondiente.

PARAGRAFO

Al valor declarado por el exportador se le efectuarán las siguientes deducciones:

- a) Piedra en bruto: 10% por costos de comercialización.
- b) Piedra tallada: 60% por costos de comercialización y mano de obra.
- c) Piedra engastada: 60% por costos de comercialización, mano de obra y artes"

ARTICULO TERCERO. Se exceptúa de lo dispuesto en esta resolución la determinación de precios pactada en los contratos vigentes a la fecha de la promulgación de la ley 141 de 1994.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGETICA

RESOLUCION No. 0145 DEL 28 JUN 2002

ARTICULO CUARTO. Cuando se presenten explotaciones de minerales no incluidos en la presente resolución, la Unidad de Planeación Minero Energética de oficio o a solicitud de parte procederá a fijar los precios base en boca de mina para la liquidación de regalías.

ARTICULO QUINTO. Los productores de minerales legalmente establecidos deberán reportar a la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME, semestralmente, la cantidad de minerales tanto explotados como exportados, así como sus correspondientes precios nacionales e internacionales, sin perjuicio de la información que tenga que suministrar a otras instituciones del Estado.

ARTICULO SEXTO. La presente resolución rige a partir del 1° de julio del año 2002 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. a los



JULIAN VILLARRUEL TORO
Director General